

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4218-2020
CARATULADO : ELGUETA/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Concepción, nueve de mayo de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, con fecha 21 de Julio de 2020, comparece doña **PATRICIA MARIANELA PARRA POBLETE**, abogada, domiciliada en avenida O'Higgins 1185, oficina 1208, comuna de Concepción, en representación de don **SERGIO SALVADOR ELGUETA VENEGAS**, apicultor, para estos efectos del domicilio de su mandataria, e interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, piso 4, comuna de Concepción, solicitando se declare que el Estado de Chile debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de \$150.000.000, a su mandante, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas.

Funda su demanda en que constituye una verdad histórica reconocida institucionalmente en nuestro país que durante la dictadura que rigió nuestro país entre los años 1973 y 1990, el Régimen Cívico - Militar que no sólo derrocó mediante el uso de las armas al Gobierno Constitucional del Presidente don Salvador Allende Gossens, sino que institucional y sistemáticamente violó los derechos humanos de miles de chilenos y chilenas, pero también de extranjeros avecindados en nuestro país por el sólo hecho de tener una visión del mundo y de Chile diferente, lo que se materializó en la realización de ejecuciones o fusilamientos sumarios, secuestros, torturas, detenciones ilegales en recintos carcelarios, militares, policiales o clandestinos mantenidos por sus aparatos de seguridad o en campos de concentración, relegaciones, persecuciones y exilio.

Refiere que todas esas acciones se ejecutaron por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, con el agravante de que las mismas se ejercieron, precisamente cuando en Chile se vivía bajo Estado de Sitio, dispuesto por el Decreto Ley N° 3 del 11 de septiembre de 1973, complementado por el Decreto Ley N° 5 del 12 de septiembre de 1973, donde el control y orden público era ejercido por la Junta Militar a través de las entidades armadas y policiales, reproduciendo seguidamente el tenor literal de ambas normas.



Foja: 1

Indica que en este período la Junta Militar dispuso también el Estado de Emergencia, mediante Decreto Ley N° 4, de fecha 11 de septiembre de 1973, que junto con decretar este estado de excepción constitucional designó como Jefes de las provincias y departamentos a "Oficiales de las Fuerzas Armadas", que para el caso de la "Provincia de Ñuble", este nombramiento recayó en el oficial de Ejército, el "Coronel Juan G. Toro Dávila".

Explica que en Chile y por cierto, en la Provincia de Ñuble, durante el señalado Régimen Cívico-Militar, a través del accionar de Órganos y Agentes del Estado provenientes de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones o integrantes de los aparatos de seguridad y civiles adherentes a ese régimen, se implementó una práctica sistemática de violación de los Derechos Humanos, que incluían: a) Torturas como práctica generalizada; b) Detenciones y posterior desaparición de prisioneros; c) Ejecución de opositores; d) Asesinatos de opositores con fines de intimidación pública; e) Actos de terrorismo contra opositores en el extranjero para su eliminación física; f) Detenciones masivas de personas; g) Uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes desarmados, etc. Circunstancias todas que se consignan en los Informes emanados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Comisión de Prisión Política y Tortura.

A continuación pasa a reproducir fragmentos de las conclusiones del Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech".

En cuanto a los hechos de la demanda, refiere que don Sergio Salvador Elgueta Venegas, de 20 años de edad, casado, y militante del Partido Socialista, fue detenido el día 09 de enero de 1974, por una patrulla militar, acompañada de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y agentes de civil del movimiento de ultraderecha "Patria y Libertad", en su domicilio en la comuna de San Carlos. Añade que, alrededor de las 16:00 hrs., mientras se encontraba en casa con su cónyuge, doña Myriam Guzmán Alfaro, escucharon cómo un vehículo se detenía a las afueras de su casa, gente corriendo y finalmente vieron cómo de un patada, un agente de la Policía de Investigaciones de Chile sacaba de cuajo la puerta del inmueble, entrando al menos unas diez personas con armas de asalto, encañonando a la señora Guzmán, y golpeándolo a él con la culata de una metralleta, que lo deja inmediatamente inconsciente. Cuando despertó –sin saber cuántas horas habían transcurrido desde su detención, dónde estaba, o cuál había sido el destino de su mujer– se encontraba amarrado a un silla, completamente desnudo, y rodeado de al menos seis agentes vestidos de traje militar y los rostros pintados. Sostiene que lo golpearon brutalmente con golpes de puno, pies, culatazos, y objetos contundentes como bastones de servicio, bates y un madero improvisado con metales cortopunzantes. Lo empaparon en agua pestilente y comenzaron a aplicarle golpes de corriente en todo el cuerpo, especialmente en el pene, los testículos y la lengua, obligándolo a confesar su participación en el "Movimiento Pascua Negra" –que jamás existió– y preguntándole por armas, las municiones, las bombas, le exigían información de conocidos, que dónde estaban, que dónde se escondían y que si hablaba "*tal vez no lo iban a matar*". Cuando cayó la noche, relata, lo maniataron de pies y manos, y lo



Foja: 1

lanzaron a un vehículo militar. Ahí recién pudo reconocer que lo habían sacado del Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Carlos.

Expone que, a los pocos kilómetros recorridos entre el camino que une San Carlos y Chillán, se detuvieron en el sector del Puente Ñuble, donde entre cuatro agentes lo lanzaron al río. Por el impacto de la caída, los golpes recibidos por las piedras del lecho y la cantidad de agua que bebió producto de la inmersión, quedó inconsciente a los pocos minutos. Nuevamente despertó completamente desorientado, atado a una silla, pero esta vez pudo reconocer entre las voces que hablaban que se encontraba detenido en la 2da. Comisaría de Carabineros de Chillán. Estaba solo en una pieza, sin ventanas, y sólo un foco de luz artificial. De repente, sin mediar provocación, entra un funcionario de Carabineros, que le propina un golpe en la cabeza con un ladrillo, perdiendo nuevamente el conocimiento.

Indica que cuando recobró el conocimiento, y producto de que se le había soltado la venda que debía cubrirle los ojos, se percató que estaba ingresando al Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán. Ahí fue víctima de las más horribles torturas, siguiendo siempre el mismo procedimiento: lo sacaban de las celdas donde lo mantenían, lo dejaban en la Guardia del Regimiento y ahí debía hacer una fila junto a los demás prisioneros, y esperar su turno para ser torturados. En otras ocasiones, vendados, amordazados y maniatados de manos, eran obligados a correr a campo abierto, mientras escuchaban ráfagas de metrallera, por un terreno con agujeros llenos de alambres de púas, fecas, orina, trozos de madera con espinas, y otros objetos cortantes. La privación sensorial y el ruido de los disparos, así como el constante choque con otros prisioneros y/o los obstáculos puestos para su tortura, generaban una sensación de desrealización e inminencia de muerte.

Afirma que durante las extensas sesiones de tortura, fue víctima de colgamientos, tormento que consistía en amarrar las manos del prisionero por la espalda, atar un cordel a su cuello, el mismo que pasaban por una viga, y así, colgando comenzaban a levantarlo hasta que sus pies se encontraban a casi un metro del suelo. Cuando estaba al borde de la asfixia, lo soltaban de golpe para que cayera de forma violenta, tortura que repetían sucesivamente, provocando una sensación de muerte inminente. Lo mantuvieron casi un día completo colgando sólo de una pierna, lo que, además del dolor enloquecedor, le provocó secuelas vasculares permanentes, con las que convive hasta el día de hoy.

Continúa su relato señalando que fue amarrado a una silla durante horas, incluso días, con los ojos vendados y una mordaza en la boca. Lo sometieron al submarino seco, tormento que consistía en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza de la persona, impidiendo la entrada del aire, también hasta un punto cercano a la asfixia; y también al submarino mojado, donde lo colgaban de los pies y le sumergían la cabeza en agua sucia, generalmente con orines, excrementos y otros compuestos tóxicos. Estando empapado, le aplicaron electricidad en todo el cuerpo, especialmente en la boca y los genitales. Fue víctima del “teléfono”; a mantener posiciones forzadas por largos períodos; se le aplicó amoníaco en los ojos, lo que lo mantuvo prácticamente ciego durante días; lo obligaron a comer excremento humano; fue víctima de quemaduras con cigarrillos, principalmente en la espalda; y continuos



Foja: 1

simulacros de fusilamiento. Los brutales golpes de pies, puños y con objetos contundentes, eran tormentos permanentes, y le provocaron, a la larga, la pérdida de casi todas sus piezas dentales, y la fractura de nueve costillas, las que nunca se recuperaron del todo, por la denegación de auxilio médico.

Manifiesta que la tortura física se concentró con ensañamiento en sus genitales: muchas veces lo desvistieron, dejándolo completamente desnudo, mientras le manoseaban el pene y los testículos, haciéndole comentarios sexualizados y amenazándolo con violarlo con los bastones de servicio. Lo golpearon con pies, puños, objetos contundentes y le pisaron los testículos hasta prácticamente la inconsciencia. Las descargas eléctricas también se concentraban en sus gónadas, dejándolo durante los años posteriores con graves secuelas físicas, entre ellas, dificultad para orinar, disfunción eréctil de carácter traumática y cicatrices en pene y testículos; además de una aversión a ser tocado en sus genitales, lo que le ha impedido relacionarse de forma afectiva y sexual de forma sana y normal.

Asegura que en una sesión particular de tortura, mientras estaba colgado de ambos pies bajo abajo, recibió un golpe de tal impacto en la cabeza, que le provocó una fractura de cráneo: sintió como su cabeza estallaba, un dolor invalidante, perdió la visión y sólo podía escuchar fragmentos de la conversación de sus torturadores, diciendo que lo fueran a dejar al depósito porque ya estaba “finado”. Despertó a los días en una bodega, aún con un dolor insoportable en la cabeza, y al lado con cuatro cadáveres en estado de descomposición, cubiertos de moscas. Fue sorprendido apenas gimiendo de dolor por un joven militar, que lo sacó de ahí, intentó a duras penas curar sus heridas, le dio agua y lo llevó de regreso a una celda, donde permanecían otros prisioneros políticos.

Indica que en enero de 1974, fue trasladado a la Cárcel Pública de Chillán. Desde ahí y durante los meses siguientes, fue llevado a la Fiscalía Militar, y torturado bajo la orden del Fiscal Mario Godoy, para que reconociera su participación en un movimiento extremista, confesara que en su domicilio mantenía municiones de guerra. En numerosas ocasiones fue careado con otros militantes de partidos políticos de izquierda, algunos de los cuales se encontraban, para su horror, en incluso en peores condiciones físicas y psicológicas que él.

Expresa que coincidentemente con la fecha de detención del demandante, éste junto a otras seis personas, fueron puestos a disposición de la Justicia Militar, dando origen a la Causa Rol N° 3-194, de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble, con asiento en la ciudad de Chillán, por el delito de “organizar milicias privadas destinadas a atacar a la Fuerza Pública, contemplado por el Art. 4 letra d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, perpetrado en tiempo de paz”, y que fuera caratulada “Contra Ortega Cortez, Ramón Heriberto; Elgueta Venegas Sergio Salvador y otros”. Durante su permanencia en la Cárcel Pública de Chillán, así como en las sesiones de tortura que tuvieron lugar en el Regimiento de Infantería N° 9, los interrogatorios tuvieron por objeto que la víctima reconociera los hechos que se le imputaban, declaraciones que eran prestadas en presencia, no sólo de personal de la Fiscalía Militar, sino también de sus mismos torturadores, por lo que el



Foja: 1

miedo o terror a las represalias lo conminaban a reconocer su participación en los hechos que se le reprochaban.

Explica que con el sólo mérito de sus declaraciones, que resultan ser inculpatorias para que el Fiscal Militar, Mayor (J) de Ejército Mario Romero Godoy, emitiera su Dictamen o Vista Fiscal, y propusiera la pena de veinte años presidio menor en su grado máximo. En virtud de dicho dictamen, finalmente se dictó sentencia con fecha 07 de marzo de 1975, por los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, en causa Rol N° 46-1973, la que en su parte resolutive condenó a don Sergio Elgueta Venegas a la pena de *“de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito descrito y sancionado en los artículos 4° letra d) y 5° inc. 3° de la Ley 12.927”* y adicionalmente *“a las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”*.

Continúa señalando que elevada en consulta la sentencia de primera instancia del Consejo de Guerra, el Comandante en Jefe de la III División de Ejército con asiento en la ciudad de Concepción, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1975, aprobó la sentencia consultada, resolviendo con declaración en el sentido de que *“Apruébese la sentencia dictada por el Consejo de Guerra escrita a fs. 55 y siguientes de estos autos con declaración que los reos Ramón Heriberto Ortega Cortes; Sergio Salvador Elgueta Venegas y Mile Mavrosky, quedan condenados a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena como autores del delito de organizar milicias privadas destinadas a atacar a la Fuerza Pública, contemplado por el Art. 4 letra d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, perpetrado en tiempo de paz”*, agregando que *“Los nombrados reos quedan absueltos del delito del Art. 5 inciso 3° de la citada Ley a que se refiere el fallo en consulta”*. El cumplimiento de la pena que le fuera impuesta en virtud de este proceso le obligó a permanecer en la Cárcel Pública de Chillán hasta el 12 de julio de 1975, fecha en que se tuvo su pena por cumplida. Sin embargo, producto del estigma que su prisión política trajo a él y su cónyuge, con fecha 14 de julio de 1976, partió rumbo al exilio con destino a Estados Unidos.

Afirma el demandante que sufre hasta el día de hoy las secuelas de los tormentos sufridos, viviendo permanentemente con el dolor de los recuerdos de la tortura psicológica a la que fue brutalmente sometido. El daño psicológico experimentado se manifiesta aún 46 años después en delirios de persecución, y cuadros de angustia, ansiedad y depresión. La víctima sufre todas las noches de pesadillas protagonizadas por imágenes de su prisión política, la tortura propia y los compañeros fallecidos, con cuyos cadáveres despertó un día, y cuyos rostros han sido imposibles de olvidar. Sueña recurrentemente que vuelve a ser detenido por agentes del Estado, lo que lo hace re-experimentar involuntariamente la experiencia traumática. Producto de la trato deshumanizante y desrealización ante la inhumanidad de sus perpetradores, sufre hasta el día de hoy de trastorno de estrés postraumático, transformación permanente de la personalidad, y un trastorno ansioso depresivo, que se manifiesta en forma



Foja: 1

retraining social y evita los estímulos que puedan evocar la experiencias de las torturas más intensas, lo que sucede cada conmemoración del 11 de septiembre o para la fecha de su detención.

Explica que el dejar Chile fue una tortura en sí misma, que relata incluso como la experiencia más fuerte y dolorosa. Tenía sólo 20 años cuando el Golpe de Estado de 1973 trajo consigo la dictadura que le quitó todo: su proyecto de vida, la prisión y brutal tortura a la que fue sometido, y, además, el haber sido expulsado del país tildado de enemigo de la patria. La vida en Estados Unidos fue dura, debiendo su cónyuge, doña Myriam Guzmán Alfaro, lidiar con las secuelas inmediatas de la tortura, lo que por supuesto les significó un deterioro casi irreparable de las dinámicas de pareja. Recién en 1992, y luego de numerosas solicitudes para poder regresar que le fueron negadas, pudo retornar a Chile.

En cuanto a los lugares en que fue mantenido privado de libertad, esto es, el Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Carlos, la 2da. Comisaría de Chillán, el Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 de Chillán y la Cárcel Pública de Chillán, donde estuvo privado de libertad don Sergio Elgueta Venegas, han sido reconocidos expresamente como centros de reclusión y detención conforme lo indica el Oficio Reservado N° 321, de fecha 05 de marzo de 2004, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile a Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en su numeral 2.- letra a.- individualiza entre los recintos de detención o prisión a cargo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para la entonces provincia de Ñuble, la “Cárcel de Chillán”, el “Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 Chillán”, y la “Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán”. Relata que de las declaraciones de las víctimas de prisión política y tortura, se identificaron 159 recintos de detención en la Región del Biobío, de los cuales se enumeran 112, que corresponden a aquéllos respecto de los que se recibió un número significativo de testimonios, y entre los que destaca el “Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Carlos”.

Refiere que se constató por los testimonios allegados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura que “*Los regimientos fueron habilitados como recintos de reclusión masiva, interrogatorios y torturas durante el año 1973*”, precisando que “en Chillán fue el Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 el lugar que recogió a la mayor cantidad de detenidos, pudiéndose establecer que “*en Chillán existió un flujo permanente entre el cuartel de investigaciones, la cárcel, el regimiento y el fundo Quilmo, a cargo del Ejército*”. Asimismo, se puntualiza que “*Igualmente los detenidos denunciaron que fue frecuente, en los primeros años de la dictadura, que en reiteradas oportunidades los militares sacaran prisioneros de las cárceles, como ocurrió en las de Chillán, Los Ángeles y otras de ciudades más pequeñas, para llevarlos a interrogatorios*” a otros centros de detención.

A continuación pasa a reproducir fragmentos de las conclusiones del Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, respecto de la Cárcel Pública de Chillán y el Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 Chillán como centro de detención y tortura.

Luego, hace referencia a la ilegitimidad del proceso penal seguido ante la justicia militar y rol del consejo de guerra que condenó al actor, indicando que según fue acreditado



Foja: 1

en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile” – que tuvo como fundamento lo informado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura – de conformidad al Decreto Ley N° 5 de 12 de septiembre de 19736, “*entraron en funciones los Consejos de Guerra o Tribunales Militares que se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios, de instancia única, que se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso*”, y se caracterizaron por la práctica de la tortura para obtener la confesión de los procesados. En efecto, señala, coincidentemente con la fecha de detención del señor Elgueta Venegas, éste junto a otras seis personas, fueron puestos a disposición de la Justicia Militar, dando origen a la Causa Rol N° 3-194, de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble, con asiento en la ciudad de Chillán, por el delito de “*organizar milicias privadas destinadas a atacar a la Fuerza Pública, contemplado por el Art. 4 letra d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, perpetrado en tiempo de paz*”, y que fuera caratulada “*Contra Ortega Cortez, Ramón Heriberto; Elgueta Venegas Sergio Salvador y otros*”.

Reiterando nuevamente los hechos ya expuestos en cuanto a que con el sólo mérito de sus declaraciones, que resultan ser inculpatorios para la dictación de sentencia con fecha 07 de marzo de 1975, por los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, en causa Rol N° 3-1974, y que elevada en consulta la sentencia de primera instancia del Consejo de Guerra, el Comandante en Jefe de la III División de Ejército mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1975, aprobó la sentencia consultada, resolviendo con declaración en el sentido de que “*Apruébase la sentencia dictada por el Consejo de Guerra escrita a fs. 55 y siguientes de estos autos con declaración que los reos Ramón Heriberto Ortega Cortes; Sergio Salvador Elgueta Venegas y Mile Mavrosky, quedan condenados a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena como autores del delito de organizar milicias privadas destinadas a atacar a la Fuerza Pública, contemplado por el Art. 4 letra d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, perpetrado en tiempo de paz*”, agregando que “*Los nombrados reos quedan absueltos del delito del Art. 5 inciso 3° de la citada Ley a que se refiere el fallo en consulta*”.

Afirma que el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta en virtud de este proceso le obligó a permanecer en la Cárcel Pública de Chillán hasta el día 12 de julio de 1975, cumpliendo plenamente la pena de 541 que le fue impuesta, sólo en mérito de sus declaraciones inculpatorias, lo que resulta en sí misma una pena cruel, inhumana y degradante, según se dirá.

Alega que del trabajo realizado por las distintas Comisiones de Verdad constituidas una vez retornada la democracia, se colige como un hecho, histórica y legalmente evidente, la falta de legitimidad del actuar de los Consejos de Guerra. Al tenor de lo informado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y frente a la interrogante “¿Cómo actuaron los consejos en discusión?”, dicha institución respondió que “*En la práctica, contraviniendo su propia normativa, sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos,*



Foja: 1

ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra, pues no se reconoció el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes, tampoco se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra. Téngase presente que, en el derecho internacional, como testimonio del rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar. Es más, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores. En efecto, se limitaron a recibir y a consignar antecedentes contrarios a los inculpados, omitiendo toda actuación o diligencia que pudiera beneficiarlos y exculparlos, siendo que a ellos tocaba investigar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvieran para comprobarlos. No obstante, las declaraciones de los inculpados nunca fueron investigarlas, optándose por rechazarlas en beneficio de las pruebas oficiales. O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores”, indicando que dicho informe en este punto que “El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares que –en el caso de los auditores– privilegiaron la misión punitiva de los mismos”.

Indica que es por esta razón, que, mediante Recurso de Revisión interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, que la abogada del demandante solicitó a ese Excmo. Tribunal la nulidad de la sentencia recaída en el Consejo de Guerra tramitado en la Causa Rol N° 3-194, de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble, la que se sustanció bajo el Rol Ingreso de Corte N° 4177-2019. La Excma. Corte Suprema por sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, finalmente acogió la solicitud de revisión deducida y consecuentemente decretó que “se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra convocado con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol No 3-1974 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Ñuble y se declara que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a (...) Sergio Salvador Elgueta Venegas (...)” pasando a reproducir los considerandos Segundo, Sexto y Octavo de la sentencia antes referida.

Indica que queda en evidencia como lo entiende nuestro Máximo Tribunal de la República, que las sentencias condenatorias atacadas de revisión sólo han tenido como elemento de juicio y de prueba la propia declaración inculpativa del señor Sergio Elgueta Venegas, la que por cierto fue obtenida mediante apremios ilegítimos, torturas o “de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad”, lo que transforma no sólo la sentencia,



Foja: 1

el proceso en sí, sino también su detención, prisión preventiva y finalmente su condena y su cumplimiento en un acto ilegítimo y nulo, y, por lo tanto, vulneratorio a sus derechos humanos.

Asegura que los hechos precedentemente relatados pueden estimarse constitutivos del delito de aplicación de tormentos sufridos por su representado, con la gravedad de que los mismos fueron perpetrados por Agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Gendarmería de Chile que actuaron dentro de una política sistemática del Gobierno de la época de ejercer represión en contra de militantes de los partidos políticos de izquierda. Su privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad, habida consideración de lo analizado en el punto anterior, y los antecedentes que servirán de base a esta demanda, que darán cuenta del daño derivado de las torturas y otros vejámenes a los que fue sometido.

Explica que los captores de su representado y, en particular, el personal del Policía de Investigaciones, Carabineros y Ejército, que lo sometieron a extensos interrogatorios recurriendo para ello a tormentos físicos y psicológicos, estuvieron siempre amparados por el Gobierno de facto y realizando maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos. Lo anterior queda en evidencia, por una parte, por cuanto todos y cada uno del personal policial que participó en su detención y posterior cautiverio, donde fue objeto de apremios y tormentos como lo he dicho, lo hizo premunido de vehículos y armamento institucional, y por otra parte, cada uno de los lugares donde se le mantuvo detenido y bajo custodia armada, eran y son recintos pertenecientes a instituciones de la Policía Civil y Uniformada, de las Fuerzas Armadas y de Gendarmería de Chile y que se ubicaban y sitúan actualmente en la comuna de Chillán.

Manifiesta en el año 2003, el actor fue reconocido, en forma expresa, como víctima de prisión y tortura por el Estado de Chile, a través del informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, y dentro del listado total de 27.153 personas reconocidas como víctimas de prisión y tortura durante el Régimen Militar, dicho actor es expresamente individualizado en su página 611 con el número correlativo 7.691, de la Primera Fase.

Alega que como consecuencia directa de las torturas a que fue sometido, don Sergio Elgueta Venegas sufrió un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Con sólo 20 años de edad, y militante del Partido Socialista, su detención, que tuvo lugar el día 09 de enero de 1974, fue llevada a cabo de forma violenta, vejatoria y cruel por parte de por una patrulla militar, acompañada de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y agentes de civil del movimiento de ultraderecha “Patria y Libertad”,

Precisa que la detención por motivos políticos y la tortura sufrida, especialmente la tortura psicológica, constituye el eje central del trauma provocado a don Sergio Elgueta Venegas, quien convive hasta el día de hoy con Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), Transformación Perdurable de la Personalidad y Trastorno del Ánimo Mixto Depresivo



Foja: 1

Ansioso, derivados, tanto del daño provocado, como de la impunidad de los crímenes de los que fue víctima y por la insuficiente reparación percibida durante los gobiernos democráticos posteriores. El miedo, el insomnio primero y luego las pesadillas, la desconfianza, la tendencia a la agresividad y la humillación derivadas del trato deshumanizante y la desrealización ante la inhumanidad de sus perpetradores, le significan hasta el día de hoy retraimiento social y evita los estímulos que puedan evocar la experiencias de las torturas más intensas, lo que sucede cada conmemoración del 11 de septiembre o para la fecha de su detención.

Expresa que la tortura física sufridos durante su prisión, su desnudamiento y exposición a trato verbal de contenido sexual, así como la aplicación de descargas eléctricas que se concentraban en sus genitales, son vivenciadas hasta el día de hoy por la víctima como una forma de violencia extrema inseparable de su cuerpo vejado, constituyendo un atentado contra su identidad, transgrediendo sus límites más íntimos e inscribiéndose en su memoria corporal y emocional. Aún 46 años después, el vejamen visible en sus testículos y pene, así como por el recuerdo de los vejámenes sufridos, le es difícil permitir que su cónyuge toque, aún en contextos de pareja, su cuerpo, limitando su intimidad afectiva y sexual.

Afirma que debido a los numerosos episodios de tortura, mantiene hasta el día de hoy, cojera en aquella pierna de la que fue colgado, cicatrices visibles en todo el cuerpo, disminución de la visión, lesiones graves en sus testículos y quemaduras en la espalda – que además de tener el efecto psicológico de recordarle su prisión, le genera dolor crónico. Por su parte, el TEC abierto sufrido, y que no fue tratado médicamente, lo dejó con tinitus crónico, que se vuelve casi invalidante en las épocas de frío. Sin embargo, el profundo e intenso dolor emocional que importó los apremios a que fue sometido durante su detención y, por supuesto del trato sufrido durante el mismo, ha sido mucho más fuerte y determinante que el flagelo físico vivido. Unido lo anterior, el daño irreparable que su prisión trajo a su familia, le recuerdan hasta el día de hoy el quiebre de su proyecto de vida.

Continúa señalando que las consecuencias de la exposición a las torturas de sus compañeros de cautiverio, que lo obligaron a escuchar los tormentos sufridos por ellos, así como convivir con las secuelas en sus cuerpos destruidos, persisten hasta el día de hoy y se manifiestan en la forma de aislamiento social. El fantasma de los compañeros fallecidos, con cuyos cadáveres despertó un día, y cuyos rostros han sido imposibles de olvidar, lo acompañan hasta el día de hoy.

En cuanto al daño derivado de su condena en Consejo de Guerra Causa Rol N° 3-194, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros Ñuble, luego de citar el considerando Quinto de la Sentencia de revisión dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, que el Máximo Tribunal ha tenido por acreditado, no sólo el carácter inconstitucional y arbitrario de los procedimientos seguidos ante los Consejos de Guerra – entre ellos el Rol N° 3-194, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros Ñuble – sino también el hecho de haber sido mi representado sometido a torturas, como parte de “un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad”, con el objeto de obtener de él confesiones autoinculpatorias, que derivaron posteriormente en su condena. De lo anterior,



Foja: 1

señala que se puede concluir que la pena impuesta, la que cumplió por más de un año, fue no sólo un acto ilegítimo y nulo, y por lo tanto vulneratorio a sus derechos humanos, sino una pena cruel, inhumana y degradante.

Aduce que el hecho que entre sus antecedentes penales – intachables antes de su prisión política – figurara una pena injusta, que además le había sido impuesta bajo los más indecibles tormentos, le provocó un sentimiento profundo de injusticia, la alteración del sentido de legalidad y una sensación permanente de inseguridad que lo acompaña hasta el día de hoy. Por su parte, la celebración de su matrimonio – el 14 de noviembre de 1974 – que tuvo lugar en las dependencias de la Cárcel de Chillán, y no sólo fue oficiada por el competente funcionario del Registro Civil, sino que custodiado además por personal de Gendarmería de Chile, y que debía ser objeto de alegría, gozo y esperanza para la pareja compuesta por don Sergio Elgueta y doña Myriam Guzmán, todavía constituyen un recuerdo doloroso de su historia común, y significan para la cónyuge del actor un daño irreparable por traumatización secundaria. Su condena tiñó a su familia del estigma de ser “terroristas”, del sentimiento de haberse convertido en seres marginados y marginales, haciendo casi imposible para él y su cónyuge, conseguir trabajos estables y bien remunerados, condenándolos a las más extremas precariedades económicas, y convirtiendo el día a día en una cuestión de sobrevivencia.

En cuanto al daño derivado de su exilio, relata que desde el 11 de septiembre de 1973, miles de chilenos, en distintas circunstancias, deben abandonar el país por motivos políticos. Aún cuando no existen cifras precisas, la información de diversas instituciones permite estimar en 1.600.000 el número de exiliados. El exilio es una violación a los derechos fundamentales de la persona que pone en grave riesgo su integridad física y psicológica, es factor desintegrador de la familia y elemento de fractura de la unidad social de una nación: es una forma de represión específica de un Estado totalitario contra un sector de la sociedad.

Reitera que don Sergio Elgueta, con 22 años, salió de Chile junto a su esposa el 17 de julio de 1976, rumbo a Estados Unidos, para poder volver a vivir en el país que le vio nacer recién dieciocho después. Llegaron a Estados Unidos sin nada, sin hablar el idioma, sin siquiera poder leer el nombre de la calle en la que vivían. El demandante debió trabajar en los únicos puestos asalariados que pudo conseguir: auxiliar de aseo, lavando vajillas en restaurantes, y en el mejor de los casos, como obrero de fábricas. Durante las noches él y su señora estudiaban inglés, y con mucho esfuerzo pudieron aprender el idioma, pero la cultura e idiosincrasia estadounidense les seguía siendo extraña. El exilio lo vivieron como una situación de derrota, de pérdida de afectos y experiencias compartidas, de familia y de amigos, del terreno conocido y del ámbito cultural. Sin redes de apoyo, la crisis y desaparición de las organizaciones sociales y políticas de pertenencia agregó un elemento desintegrador, al debilitar las estructuras fundamentales de soporte familiar.

Continúa señalando que fue en este período donde las secuelas psicológicas se manifestaron de manera más brutal: el actor estuvo por años en una profunda depresión, de la que aún no se puede recuperar del todo, cuadro cruzado por crisis ansiosas y de estrés,



Foja: 1

derivadas de la falta de oportunidades de desarrollo personal y laboral. El trauma de la tortura sexual sufrida se descandenció con brutalidad durante esta época, haciendo aún más difícil para doña Myriam Guzmán Alfaro la vida lejos de casa.

Recién con el nacimiento de sus hijas, Bárbara, Nicole y Tamara –en 1977, 1982 y 1984, respectivamente– pudieron sentir que echaban raíces y construían familia en Estados Unidos, especialmente en el estado Connecticut, lugar que eligieron como hogar.

Señala que, sin embargo, la esperanza de volver a Chile seguía intacta, lo que recién pudieron hacer en 1992, dieciocho años después de haber partido al exilio, y luego de numerosas solicitudes de ingreso que fueron sistemáticamente negadas. El volver a su patria no fue fácil. Las hijas resintieron el cambio cultural de la vida en Estados Unidos, y el estigma de los “retornados” seguía vigente aun en los primeros años del retorno de la democracia, y que esto obligó a don Sergio Elgueta Venegas a ir, poco a poco, reconstruyendo su vida, y aprender a vivir con el recuerdo de los horrores vividos, de los compañeros caídos, y del vacío que dejó la pérdida de su ideario político, no sin secuelas – personales y familiares – que hasta hoy intenta reparar.

A modo de conclusión, señala que es evidente que lo que existió respecto de su representado es un profundo daño a su proyecto de vida. El señor Elgueta tenía recién 20 años cuando el golpe de estado del 11 de septiembre 1973, que alteró para siempre el orden constitucional chileno, impuso una dictadura de diecisiete años que le quitó todo: sus expectativas de desarrollo personal y profesional, y los sueños que tenía para él y su esposa.

Relata que al momento de su detención – el 09 de enero de 1974 – el demandante era estudiante del Liceo Comercial de San Carlos, y se encontraba haciendo su práctica en la Empresa Nacional de Comercialización y Distribución (DINAC), en la central de compras, señalando que la posibilidad de completar su enseñanza media, poder continuar su trabajo y aspirar a otro con mayores responsabilidades administrativas – cuya probabilidad era cierta, atendido los numerosos programas de movilidad laboral dentro del servicio público – fue truncada para siempre por el actuar de los agentes del Estado que lo detuvieron, torturaron y condenaron en un procedimiento criminal espurio.

Explica el concepto de proyecto de vida, como modalidad de reparación por violaciones a los derechos humanos, fue acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del fallo de reparaciones del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, al vincular la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no sólo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito; para luego citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Afirma que tal daño moral no necesita mayor justificación, citando seguidamente jurisprudencia del Máximo Tribunal en torno a la materia.

Aduce que la responsabilidad de los hechos y del Estado es integral, es decir, importa que deba repararse todo daño causado a un particular, y que la responsabilidad del Estado



Foja: 1

chileno es incuestionable, pero que, para una correcta interpretación de estas disposiciones respecto del mismo, es necesario acudir al derecho común.

Arguye que la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil - "todo daño", por lo que naturalmente está incluido el daño moral y que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, que a estas alturas resulta indiscutible, motivos por los cuales el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos.

Por dicho concepto, es que pide que se condene a la demandada a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico y físico profundo que ha sufrido la actora producto de las torturas y la detención ilegal y arbitraria, sufrida cuando era menor de edad, estimando que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no interior a \$150.000.000, indemnización que estima ajustada a derecho y justicia.

En lo tocante al derecho, manifiesta que el fundamento de la Responsabilidad del Estado de Chile por la violación de derechos humanos, emana de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

Afirma que los instrumentos que conforman el Derecho Internacional Humanitario de cuyos órganos de origen nuestro país tiene la calidad de miembro, se han fijado y consagrado principios y derechos que resultan ser inalienable y consustanciales a la persona humana, como son los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, al disponer en su artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte en su artículo 9, se establece que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Finalmente, este instrumento dispone en su artículo 10, que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

A su vez, agrega que en nuestro ámbito continental la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Capítulo Primero, referido a los "Derechos", reconoce en su artículo 25, el "Derecho de protección contra la detención arbitraria", estableciendo que "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes", para que en su inciso final se disponga que "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Por su parte, sostiene que ya como instrumentos reconocidos y ratificados por nuestro país que fijan el marco de lo que ha entenderse como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile, se encuentra la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", denominada "Pacto de San José de Costa Rica", que en su Capítulo II, de los "Derechos civiles y políticos", el artículo 5, relativo al "Derecho a la Integridad Personal", en



Foja: 1

su numeral 1 establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", para luego señalar en su numeral 2, que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En este mismo Capítulo la Convención, en su artículo 7, referido al "Derecho a la Libertad Personal", dedica sus numeral 1 al 5 a fijar los siguientes principios básicos. Esto es, de Toda persona "tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" (1°). El número 2, expresa que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Agrega en su numeral 3, de que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". A su vez su número 4, nos sentencia de que "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella".

Finalmente su número 5, expresa que "*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*".

Aduce que con lo dicho precedentemente, y teniendo presente lo preceptuado en el artículo 1.1 que en lo pertinente estatuye que "*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social*", lo cual se ve reforzado por lo señalado en el artículo 63.1 de la misma Convención, que dispone "*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos es esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*". De lo anterior, se desprende que la responsabilidad del Estado en esta clase de sucesos "*queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad universal de éste por la transgresión de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y hacer cesar los colofones de agravio*".

Añade que otro instrumento lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citando al efecto los artículos 7, 9 y 10 del referido Pacto.

Expone que otros dos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, en el ámbito de la prevención de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo constituyen, por una parte, el Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles,



Foja: 1

inhumanos o degradantes, que fuera adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y por otra, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, adoptada por la Organización de los Estados Americanos. Citando respecto del primer acuerdo el artículo 2 numerales 1 y 2 y el artículo 14, número 1.

En el ámbito regional, indica que la Convención Interamericana para prevenir y sancionar a Tortura, en su artículo 3 determina quienes serán los sujetos activos del "Delito de Tortura", expresando que "Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

En último término, sostiene que este instrumento, en su artículo 5, fija dos reglas claves en esta cuestión, al sentenciar en su inciso 1º que "No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, estado de sitio de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas". Luego su inciso final, precisa que "Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura".

Afirma que en esta materia cobran importancia también los Tratados de Ginebra de 12 de agosto de 1949: El Convenio I, "para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña"; el Convenio II, "para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar"; el Convenio III, "relativo al trato debido a los prisioneros de guerra" y finalmente el Convenio IV, "relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra", citando al efecto el artículo 1 del Convenio I; los artículos 12, 13, 17, 49 y 50 del Convenio II; y finalmente los artículos 12, 13, 14, 17 y 22 del Convenio III ya referidos.

Concluye que todos estos instrumentos que conforman el llamado Derecho Internacional Humanitario, se transformaron en letra muerta, dado que en la época en que sucedieron los hechos que justifican y sirven de fundamento fáctico a esta demanda no existió ningún régimen político, económico, social y aún jurisdiccional, que haya velado por el respeto irrestricto y efectivo de los derechos fundamentales, en este caso, de toda persona presa o privada de libertad, por lo que existen razones suficientes para promover esta acción en contra del Estado de Chile.

En relación a la responsabilidad del Estado de Chile, conforme su normativa interna, sostiene que esta emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.



Foja: 1

Expone que por las características especiales del delito, fundamentará desde el punto de vista jurídico tanto en la antigua como en la legislación vigente la obligación del Estado de indemnizar o los perjuicios que se han causado.

En cuanto a la responsabilidad del Estado de Chile a la luz de la Constitución Política de 1925, indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. La doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseñaba que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de ser el Estado chileno una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho.

Hace presente que esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que una persona, en este caso, una mujer, sea lesionada y perjudicada sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo". Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que le entregaban la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad.

Adiciona en cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional.

Por lo demás, el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece". Esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los



Foja: 1

artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, indica que cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es Armada de Chile y Carabinero de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que su mandante fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, “nadie puede ser privado de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley”. Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se le privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e infligirle el daño moral indicado.

A su turno, destaca que el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido sus mandantes, infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de sus representadas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, órganos del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

En lo referente a la responsabilidad en el Derecho actual, indica que en primer término la Constitución Política de la Republica en su artículo 5, inciso 2°, consagra un principio básico en orden a la “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por otra parte, sostiene que la consagración del Principio de Juridicidad contenido en los artículos 6 y 7, de la Carta Fundamental, nos expresa, por una parte que, “Los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. La segunda norma constitucional dispone que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden



Foja: 1

atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Finalmente, refiere que el propio texto constitucional, esta vez, en su artículo 38 inciso 2º dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, cita el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El artículo 42 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

En síntesis, manifiesta que siguiendo la más reciente jurisprudencia, el Fisco de Chile es responsable solidariamente por las siguientes razones: a) El artículo 101 de la Constitución Política de la República (disposición sustituida por el artículo 1º, N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005) establece que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, agregando que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas; b) Como Órganos del Estado, éstas tienen que limitarse en su acción a lo que prescriben los artículos 5, 6 y 7 del mencionado texto constitucional, consecuentemente, ejercen una parte de la soberanía, por ser una autoridad que la Constitución establece y así su actuar, sólo reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, les indica, además, la obligación de respetar y promover tales derechos. Estos órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, debiendo actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; c) Como consecuencia de lo anterior el artículo 38, inciso 2º, ya reproducido, establece una acción en términos amplios de carácter constitucional para reclamar ante los tribunales de justicia cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, bastando un perjuicio en los derechos, causados por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional tendiente a obtener la reparación de los daños



Foja: 1

causados; d) Como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 4006-2003, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ello; e) Por lo señalado la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por sus agentes, en este caso funcionarios del Ejército, Armada, Carabineros, y Policía de Investigaciones es solidaria, ya que ella no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio establecido en el inciso 1° del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte; f) Por tanto, el Estado de Chile debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues permitió que agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes.

Agrega que, en efecto, recientes fallos dictados por el Máximo Tribunal de la República han planteado la tesis jurídica de la procedencia de la reparación de los daños sufridos por aquellas personas que sufrieron prisión política y tortura, expresando que "desde otra perspectiva, el resarcimiento del estropicio originado por el delito y la acción para hacerlo efectivo, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual ha conducido a acoger la acción civil formalizada e autos, cuyo objetivo radica en la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, tal como lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en vigor, unido todo ello a la leal interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica mundial. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de carácter jurídicos nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados". Agregando en el mismo fallo "Que, por último, conviene traer a cuento que el sistema de responsabilidad del Estado emerge también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían sin margen de aplicación real".



Foja: 1

Añade que, por su parte, el mismo Tribunal en fallo dictado con fecha 29 de marzo de 2016, se ha pronunciado en los mismos términos, criterio y conceptos que mantiene en reciente sentencia dictada el 21 de julio de 2016.

Por otra parte, expresa que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición. Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Precisa que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, lo que desarrolla a continuación.

En cuanto al daño moral, manifiesta que en el caso de don Sergio Elgueta Venegas, las violaciones sistemáticas fueron ejecutadas por órganos estatales, en este caso, funcionarios e institucionalidad de la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Gendarmería de Chile, que actuaron en cumplimiento de una política represiva y de exterminio de Estado, la que produjo de manera considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable un daño moral que ha marcado de manera permanente su vida, al ser privado de su libertad, de la compañía y cuidado de su familia.

Manifiesta que padeció durante su ilegal cautiverio, lo que se ve corroborado por la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 de la Excm. Corte Suprema, en causa sobre Recurso de Revisión Rol N° 4177-2019, un sentimiento de terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza, su salud fue gravemente afectado, no sólo por los padecimientos físicos, que importó los flagelos de los que fue víctima, y que le impusieron sus captores e interrogadores, sino por las consecuencias psicológicas resultantes de la tortura y de todas las violaciones y privaciones sufridas.

Expresa que el profesor Enrique Barros Bourie, nos proporciona un concepto genérico de daño moral, expresando que es “toda molestia debida a la conducta negligente de otra persona (o a su mera conducta, si se trata de responsabilidad estricta) puede dar lugar a responsabilidad, con la sola reserva de que la lesión sea relevante e ilegítima, esto es, que el daño sea significativo o anormal y, a la vez, afecte un bien digno de protección por el derecho”, citando a continuación a Hernán Corral Talciani, Gonzalo Ruz Laítiga y Pablo Rodríguez Grez en el mismo sentido. Agrega que, entonces, a la luz de lo señalado por Rodríguez Grez, el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus



Foja: 1

sentimientos, emociones, expectativa, afectos y, en general, sus valores, los que en general puede ser calificados como intereses extrapatrimoniales.

En el caso que nos ocupa, afirma que la lesión o violación de sus derechos, ha ocurrido en el plano de lo que podemos calificar como derechos fundamentales de la persona, inherentes e inseparables de su condición de ser humano, lo que por cierto, en sí mismo les ha causado un inconmensurable daño. Estas violaciones son las que han impuesto a sus mandatarios, como víctimas, la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano. Ello, porque frente a la tortura, a la prisión o la permanencia en un centro de detención, público pero también secretos, o acondicionados o habilitados especialmente para cumplir ese propósito, cada uno de ellos tuvo la oportunidad de preguntarse ¿Es que no soy un ser humano? o ¿Mis captores o torturadores han dejado de ser humanos?.

Sostiene que el carácter y la entidad de la violación en los derechos básicos a que fueron sometidos, puso en entredicho su propia condición de personas, pero también puso en cuestionamiento todos los valores de humanismo que por siglos proclaman o han proclamado líderes religiosos, sociales, jefe políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe y de buena voluntad de todo el planeta.

Indica que es oportuno preguntarse si los líderes y los agentes del Estado de Chile durante el régimen militar carecieron de humanidad o por qué con sus actuaciones demostraron tal menosprecio con la vida y la integridad física de sus connacionales. La respuesta no es otra que los instigadores, sus dirigentes, mandos de todo nivel y ejecutores, en general, privilegiaron sus métodos de hacer la guerra por sobre los pactos o convenciones que la regulaban o en general sobre cualquier consideración del Derecho Humanitario existente a la época. Por el contrario, no desestimaron el uso de métodos indignos y degradantes, con el agravante de que el hechor o violador de esos derechos básicos, no era un extranjero sino un compatriota, lo que resulta no sólo increíble sino también tremendamente doloroso, lo que indudablemente debe ser reparado.

Añade que todo daño debe ser reparado, y en particular el daño moral, que por naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporciones las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, el sufrimiento, el dolor, la aflicción o el pesar, citando luego al presidente del Consejo Constitucional de Francia, Pierre Mazeaud, que sobre el particular ha dicho que "dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado".

Afirma que es precisamente, en este punto y materia, que el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en su Capítulo IX, relativo a las "Propuestas de reparación", por una parte reconoce la existencia de este daño y por otra, justifica su reparación expresando que "Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar, aunque sea en parte, las gravísimas consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe.



Foja: 1

Por otra parte, indica que la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos.

Su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aun en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo".

En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, destaca que artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Precisa que, de esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos -restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia. En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más elementales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que éstas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones.

Expone que las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no sólo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos.



Foja: 1

Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza"

Además, precisa que la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente funcionarios del Ejército de Chile, que detuvieron a don Sergio Elgueta Venegas sin orden judicial o administrativa, lo mantuvieron en cautiverio en instalaciones policiales y militares y recintos penitenciarios, a además de infringirle apremios y ilegítimos y torturas.

Añade que el hecho que le causó y provocó daño a cada uno de sus representados, fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que órganos de su administración fueron los que actuaron y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, los que los torturaron fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

En lo que respecta al nexo causal, sostiene que el daño a la persona de los actores, emana justamente, de las conductas desplegadas por los Agentes del Estado, como se dijo, funcionarios de la Policía de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Gendarmería de Chile.

Por último, indica que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Concluye expresando que sin perjuicio de que se ha señalado que la responsabilidad del Estado es objetiva, al tratarse o derivarse de una conducta de sus agentes y funcionarios, que constituyen hechos dolosos.

En definitiva, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, y acogerla en todas sus partes, declarando que el Estado de Chile le debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, a don **SERGIO SALVADOR ELGUETA VENEGAS** la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)**, mas reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

A folio 4, con fecha 19 de agosto de 2020, se notificó personalmente la demanda y la resolución recaída en ella al demandado Fisco de Chile.

A folio 5, con fecha 2 de septiembre de 2020, el abogado don Georgy Schubert Studer en representación del demandado Fisco de Chile, contestó la demanda deducida en contra de su representado, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Funda su contestación realizando referencia al contenido del libelo de la demandante, para luego deducir excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por el demandante por haber sido ya indemnizado.

Al efecto expone que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente dichas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, comprensión que sólo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la



Foja: 1

llamada “Justicia Transicional”, pudiendo mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria, desarrollando a continuación y en extenso la materia referida a las reparaciones ya otorgadas, para dar paso al análisis de la complejidad reparatoria y análisis de la ley 19.123 y demás normas conexas, que contempla tres tipos de reparación, mediante transferencias directas de dineros, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, desarrollando en extenso la naturaleza, normativa y aplicación de estas tres formas de reparación.

Manifiesta que, de lo expresado, se puede concluir que el esfuerzo del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, agregando que así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Previa referencia a un fallo de la Excm. Corte Suprema, de 30 de enero de 2013, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, y cuyo considerando décimo noveno transcribe, indica que en el sentido de aquella, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente reparar el daño moral y patrimonial que afectó a los familiares directos de las víctimas, congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Señala que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, citando a su respecto lo señalado en el caso Almonacid en que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...”.

Señala que la compensación de daños morales y mejora patrimonial son claros objetivos de estas normas reparatorias, y que las Leyes 19.123 y 19.992 (referida a las víctimas de tortura) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado tal compensación, y que son de tres tipos: a) reparaciones mediante transferencias directas de



Foja: 1

dinero, caso en el cual el actor ha recibido beneficios pecuniarios como los son una pensión anual de reparación, además de otros beneficios, señalando para los menores de 70 años una pensión de \$1.353.798; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y en este sentido, indica, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Agrega que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, compuesto en su mayoría por médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales encargados de evaluar la magnitud de los daños y diseñar un plan de intervención integral. Además, se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores, y se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a subsidios de vivienda; y c) reparaciones simbólicas, que consisten en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, para reducir el daño moral, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos, y un sinnúmero de obras menores tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, etc.

Indica, respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, que el Estado ha realizado esfuerzos para reparar a las víctimas y no sólo ha cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que ha provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas de los daños, tanto morales como patrimoniales. Por lo anterior, la indemnización solicitada en autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretende compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por tanto no pueden ser exigidos nuevamente y en este mismo sentido así se ha resuelto en diversos fallos dictados por los tribunales, siendo esta política de reparación valorada por órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia, por lo que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas y al tenor de los documentos oficiales es que opone la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda en todas sus partes, ello en atención a que según el relato efectuado por el actor la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a partir del 9 de enero de 1974. y, en estas circunstancias, aun entendiendo



Foja: 1

suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 9 de diciembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que en consecuencia opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio, indica que para el caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Previa referencia al concepto de prescripción, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Así, agrega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras, citando a continuación una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Expone que sobre esta materia, cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público, efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado y, que entre dichas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda a aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor transcribe a continuación, para luego señalar que esta disposición consagra, con carácter obligatorio el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Luego sostiene que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico, y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente, conforme al artículo 2.494 inciso 1° del Código Civil.

Señala que la responsabilidad que se atribuye al Estado, y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Previo análisis del fundamento de la prescripción y la jurisprudencia sobre la materia, indica que la Excm. Corte Suprema en fallo de 21 de enero de 2013, concluye que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser



Foja: 1

establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que asimismo los tratados internacionales, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal, citando parte del fallo a continuación; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 del Código Civil, que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; asimismo, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de la demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento, y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, para luego citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

A continuación analiza el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, indicando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, de allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla, esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Afirma que sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Indica que en efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser, y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria, que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Seguidamente, analiza las normas contenidas en el Derecho Internacional, e indica que ninguna contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, refiriéndose particularmente a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la



Foja: 1

Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, sostiene que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazarse la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al que señala como excesivo monto pretendido de \$150.000.000.

En relación a la fijación de la indemnización, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos señalados en el libelo, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Previa cita de jurisprudencia al efecto, sostiene que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Indica que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación



Foja: 1

conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptados por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Luego, en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral y de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Concluye que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Como última defensa, alega que reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Previa cita jurisprudencial afirma que si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, éstos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriada el fallo que ordene su pago, por lo que el hipotético caso que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización



Foja: 1

de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 9, con fecha 7 de Septiembre de 2020, se replicó.

A folio 11, con fecha 14 de Septiembre de 2020, se duplicó.

A folio 13, con fecha 16 de Septiembre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 36, con fecha 21 de enero de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, conforme a lo expositivo precedente, la acción indemnizatoria entablada por el actor en contra del Fisco de Chile, se funda, en síntesis, en el hecho de haber sido detenido político y torturada por agentes del Estado a partir del 9 de Enero de 1974, todo lo cual le ocasionó un profundo daño moral que a la fecha perdura, y que el Estado de Chile reconoció a través de su inclusión en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; daño que pide le sea reparado.

2º.- Que, el Fisco de Chile, sin discutir los hechos en que se basa la demanda indemnizatoria planteada, pide su rechazo, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, es decir, pago, en razón a que el demandante sería beneficiario de las leyes de reparación dictadas con objeto de indemnizar los daños causados en materia de derechos humanos en el país; en segundo término, interpone excepción de prescripción al estimar que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en 4 años contados desde la restauración de la democracia en el país; en subsidio, la prescripción de 5 años. Cuestiona, por otro lado, el monto de la indemnización pretendida y que de darse lugar a ella debiera ser rebajada atendidas las leyes de reparación de que es beneficiario el actor; considerando improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma pedida.

3º.- Que entonces, son hechos incontrovertidos y, por ende, establecidos del pleito, que el demandante don Sergio Salvador Elgueta Venegas fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, en enero de 1974, trasladado hasta el Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Carlos, a la 2da. Comisaría de Carabineros de Chillán, al Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán y finalmente a la Cárcel Pública de Chillán, lugares donde permaneció privado de libertad, siendo reconocido a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas. Dicha circunstancia se ve, además, corroborada con la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, en donde figura incluida el demandante bajo el N° 7691 (folio 23).

4º.- Que, además, la parte demandante ha aportado los siguientes antecedentes de prueba, sin objeción de contrario:

I. Documental:

a) Copias de capítulos de informe sobre prisión política y tortura; páginas 17 a 25, 120 a 125, 169 a 182, 240 a 245, 255 a 297, 418 a 448, 581 a 582, 585 a 612 (folio 17);



Foja: 1

- b) Copia autorizada de sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, en Ingreso Criminal Rol N° 4177-2019 de la Excm. Corte Suprema de Justicia (folio 21);
- c) Copia del expediente correspondiente al Consejo de Guerra causa Rol N° 3-1974 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble (folio 21);
- d) Copia autorizada de certificado de fecha 12 de julio de 1975, extendido por el Alcaide del Presidio de Chillán de Gendarmería de Chile (folio 23);
- e) Copia autorizada de certificado N° 344/03 de fecha 08 de julio de 2003, extendido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán, de Gendarmería de Chile (folio 23);
- f) Copia autorizada de certificado de antecedentes para fines especiales a nombre de don Sergio Elgueta Venegas (folio 23);
- g) Copia de página 611 del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, que certifica que don Sergio Elgueta Venegas ha sido calificado como víctima, bajo el número 7.691 de la primera fase (folio 23);
- h) Certificado de nacimiento de don Sergio Salvador Elgueta Venegas (folio 23);
- i) Certificado matrimonio entre don Sergio Salvador Elgueta Venegas y doña Myriam del Carmen Guzmán Alfaro (folio 23);
- j) Certificado de nacimiento de Bárbara Alejandra Elgueta Guzmán (folio 23);
- k) Certificado de nacimiento de Nicole Millaray Elgueta Guzmán (folio 23);
- l) Certificado de nacimiento de Tamara Margarita Elgueta Guzmán (folio 23);
- m) Certificado de fecha 16 de junio de 2017, extendido por la Psicóloga Jennifer Arteaga Beltrán, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) Ñuble (folio 23);
- n) Informe Psicológico, emitido por la funcionaria del Servicio de Salud Ñuble, Jennifer Arteaga Beltrán, adscrita al Programa de Atención y Reparación Integral en Salud PRAIS de Ñuble (folio 28);
- o) Documento “El Exilio Chileno”. Autor: Arturo Ríos Álvarez (folio 29);
- p) Documento: “Rehacer al hombre. Tortura y Exilio”. Autor: Ernesto González-Bermejo (folio 29);
- q) Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en caso García Lucero y otros, de 28 de agosto de 2013 (folio 30);
- r) Documento: “Exilio chileno: 1973-1989. Consecuencias del exilio, cómo se vive el exilio, producción artístico-cultural del exilio, Memoria de hijos de exiliados retornados de Francia” (folio 30);
- s) Decreto 504 de 10 de mayo de 1975: Reglamenta solicitud de conmutación de penas impuestas por tribunales militares (folio 31);
- t) Memoria de Tesis: “Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia” (folio 31).



Foja: 1

5°.- Que, a su vez, la parte demandada Fisco de Chile no aportó ningún antecedente de prueba en la presente causa.

6°.- Que, conforme a las probanzas descritas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

7°.- Que, no debemos olvidar que cuando hablamos de episodios ocurridos durante el período de Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990, los hechos a analizar jurídicamente quedan bajo el alero de la llamada justicia transicional, que, como se ha dicho, no es un tipo especial de justicia sino la forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. En efecto, de acuerdo al Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos; entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales; y ello porque como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con los compromisos que asumen los Estados, deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder. En este contexto, se dan las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, las que tienen un componente material (pagos monetarios o de servicio social) y uno simbólico (días de recuerdo, disculpas públicas, memoriales).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 y con relación a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sostuvo que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia; debiendo ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas



Foja: 1

internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Dentro de las reparaciones plenas y efectivas, se mencionan: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías; entendiéndose que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia.

8º.- Que, por consiguiente, cuando el Estado de Chile crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 355 de 1990, no hace más que cumplir el derecho internacional a que se obligó de conformidad a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile; y en este sentido se fijó como período de violación a los derechos humanos en nuestro país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, debiendo entenderse por graves violaciones a los derechos humanos, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

9º.- Que, los delitos de secuestro y detención ilegal ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre aquellos derechos, de que la persona es titular, el Estado tiene calidad de garante, los documentos internacionales sobre derechos humanos imponen a cada Estado signatario deberes de respetar, consistente en abstenerse de violar los Derechos Humanos, garantizar y no discriminar en el ejercicio de ellos.



Foja: 1

Constatada que sea, mediante una sentencia de un órgano competente, la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en el territorio de un Estado, surgen para aquel obligaciones de reparación y de establecer garantías de no repetición.

En este contexto se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, siendo un aspecto de la obligación de reparación el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado (artículo 68 N° 2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Por otro lado, la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, ratificado por Chile en 1988, señala en su artículo 14 que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

10°.- Que en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2° que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), y beneficios médicos educacionales, bajo los supuestos que considera (artículos 29, 30 y 31), entre otros.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó la Ley 19.980 de noviembre de 2004 que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley



Foja: 1

precedentemente aludida; la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las Leyes 19.234, 19.582 y 19.881 otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono; y la Ley 20.874 de octubre de 2015 que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y a los titulares incluidos en la nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

11°.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas Leyes de Reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado, como se dijo, por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de aquella potestad y representación dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

12°.- Que, por consiguiente, la excepción de reparación integral o pago, no puede prosperar.

13°.- Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta



Foja: 1

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

14°.- Que la disposición constitucional citada permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, entonces, adquiere rango constitucional.

15°.- Que, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que se trata de una normativa pensada para regular las obligaciones que surgen para los sujetos, ya del concurso real de voluntades, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona, ya por disposición de la ley (artículo 1.437 del Código Civil), pensadas para regular y resolver situaciones en las que intervienen los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en situaciones de equivalencia, o si se quiere, de igualdad.

El Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares, y que nacen de su dignidad.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

16°.- Que, dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad; de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales, debe conducir a darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos; debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

17°.- Que, de esta manera, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca,



Foja: 1

violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

18°.- Que, así las cosas, la excepción de prescripción entablada de manera principal y también subsidiaria habrá de ser desestimada.

19°.- Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral habrá de decirse que en reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, de los hechos no controvertidos ya establecidos en el Considerando Tercero de esta sentencia, que dicen relación con la detención política y torturas que sufrió el actor, unido al mérito del informe Psicológico, emitido por la funcionaria del Servicio de Salud Ñuble, Jennifer Arteaga Beltrán, adscrita al Programa de Atención y Reparación Integral en Salud PRAIS de Ñuble, rolante a folio 28, es posible igualmente establecer la existencia del daño moral alegado toda vez que en él se indica, como conclusión, que el demandante presenta indicadores de Traumatización Extrema y Trauma Crónico relacionados con la detención, persecución, exilio y represión política vivida durante la Dictadura Cívico Militar.

En el mismo sentido se discurre en Certificado de fecha 16 de junio de 2017, extendido por la Psicóloga Jennifer Arteaga Beltrán, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) Ñuble, rolante a folio 23, donde se indica que don Sergio Elgueta Venegas ingresó al PRAIS en diciembre de 1994 y luego se acerca al Prais Ñuble en marzo de 2006 para evaluación de secuelas, detectándosele necesidades de reparación de secuelas físicas y de salud mental con relación a sus vivencias como víctima de violencia política ejercida durante el período de dictadura, observándose la presencia de un Trastorno de Estrés Posttraumático, Transformación Perdurable de la Personalidad y Trastorno del Ánimo Mixto Depresivo-Ansioso. En cuanto a las secuelas físicas detectadas, el informe señala que son de orden traumatológico, otorrino (Tinitus), cardiovascular, oftalmológica, dental (pérdida total de piezas dentales) y gástrica aún en sospecha.

Así las cosas, atendido los hechos asentados, el mérito de los informes referidos en los párrafos anteriores, y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fue sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo que permaneció prisionero; la angustia de temer por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados que incluso le hicieron temer por su propia vida, es que corresponde acceder a la pretensión del demandante, ante el evidente daño moral. Ello unido a que la privación de libertad se mantuvo en lugares no establecidos por la ley; el temor ocasionado por las circunstancias de la



Foja: 1

época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, la circunstancia de haber tenido que salir exiliado del país y al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra.

Por todo lo expresado se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a la detención y torturas cometidos por agentes del Estado, daño que no es sino una consecuencia inmediata y directa de dicha detención.

20°.- Que, así las cosas, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, con las salvedades ya mencionadas, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

21°.- Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que la suma de dinero que se conceda en nada destierra la aflicción sufrida por el actor debido a las conductas ilícitas ya narradas y ejecutadas por agentes del Estado, quienes, por lo demás, por disposición legal y moral estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, no obstante en este caso, atentaron en contra de éstos.

22°.- Que, en consecuencia, y teniendo presente que el actor tiene la calidad de ex prisionero político, se evaluará su daño moral en la suma de \$50.000.000.

23°.- Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria del demandado de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el demandante, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando décimo primero de esta sentencia.

24°.- Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

25°.- Que la restante prueba, en lo no considerado, en nada altera lo precedentemente resuelto y solo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados; artículos 4, 1.559, 1.568, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 341, 342, 346, 348, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Leyes 18.575; 19.123; 19.980, Ley 19.992 y 20.874; Decreto N° 1086 de 2005; se declara:

I.- Que, se **DESESTIMAN** las excepciones de reparación integral o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 5.



Foja: 1

II.- Que, se **DESESTIMA** la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 5, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos que hubiere recibido conforme a las Leyes de Reparación.

III.- Que, en consecuencia, **SE ACOGE** la demanda indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del actor don **SERGIO SALVADOR ELGUETA VENEGAS**, la suma de **\$50.000.000**, cantidad que se pagará reajustada en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generará, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Comisión para el Mercado Financiero para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y **CONSÚLTESE** si no se apelare.

Rol 4218-2020.

Dictada por don **CÉSAR GUZMÁN ANDRADE**, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, nueve de mayo de dos mil veintidós**



C-4218-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>